



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (antes REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00367 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, que promovió la señora MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin de que se reconozcan los perjuicios que presuntamente le fueron causados con la expedición de la resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, por medio de la cual se hizo efectiva una sanción disciplinaria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (fol. 44 a 46).

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con el contenido del artículo 171 inciso 1° del CPACA, es deber del Juez adecuar la demanda al medio de control que legalmente corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el presente asunto resulta perfectamente aplicable al caso la citada disposición normativa como quiera que a través del medio de control de Reparación Directa (art. 140 del CPACA), se puede demandar al Estado para que se declare su responsabilidad cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por su parte, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..." (Subraya del Juzgado).

Descendiendo al caso concreto tenemos que la resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, por medio del cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, suspendiendo del cargo de Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare a la demandante, por el término de tres (3) meses contados a partir del 1° del abril de 2016, razón por la cual el medio de control de Reparación Directa no resulta adecuado para promover las pretensiones de la demanda, por cuanto la fuente del daño se ubica en el mismo acto administrativo y no en una acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En estas condiciones, el Despacho procederá a estudiar la demanda promovida por la demandante a luz del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la RAMA JUDICIAL, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A, por caducidad de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En efecto, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual dispone en el literal d) del numeral 2º, la relativa a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, la fecha desde la cual comenzó a correr el término para demandar la nulidad de la resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, es a partir del 16 de febrero del mismo año, día siguiente a la notificación personal del citado acto administrativo a la accionante (fol. 46 reverso), teniendo entonces como fecha límite para instaurar la demanda el 16 de junio de ese mismo año, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó la demanda, ya que esta última fue radicada hasta el día 11 de septiembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda de Reparación Directa presentada por la señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por caducidad de la acción.

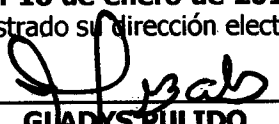
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. HERNANDO CARDENAS VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (folios 01 a 08).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 01 del 16 de enero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
